

Viedma, 3 de marzo de 2026.

EXPEDIENTE: KUCICH GONZALO MATIAS C/GARCIA CARINA ALEJANDRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) - RECEPTORÍA SEON N° A-1VI-1079-C2021. EXPTE. PUMA N° VI-29056-C-0000.

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 27/09/2021 se presenta el Sr. Gonzalo Matías Kucich, mediante apoderadas e interpone demanda de daños y perjuicios contra la Sra. Carina Alejandra García y la Compañía Aseguradora La Mercantil Andina SA por la suma de \$ 10.780.857,10 o la que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos, con más sus intereses legales, costos y costas del juicio.

Solicitan en primer término, la citación en garantía de la Compañía Aseguradora La Mercantil Andina SA, indican que acompaña constancia de inicio del beneficio de litigar sin gastos y el agotamiento de la instancia de Mediación Prejudicial.

Peticionan que se remitan, como prueba instrumental anticipada, las actuaciones iniciadas por el Ministerio Público Fiscal correspondiente al Legajo N° MPFVI-04292-2018, "Kucich Gonzalo Matías c/García Carina Alejandra s/Lesiones Graves" para evitar su expurgo.

Relatan que el día 14 de noviembre de 2018, aproximadamente a las 08:10 hs, en la ciudad de Viedma, el Sr. Gonzalo Matías Kucich, se dirigía a su lugar de trabajo circulando a bordo de su motocicleta Motomel, dominio A032ZUA, por calle San Martín, sentido Oeste-Este, por su derecha.

Indican que, al llegar a la intersección con la calle Moreno, fue violentamente embestido por la camioneta Volkswagen Amarok, dominio LSV-578, conducida por la Sra. Carina Alejandra García, quien circulaba por calle Moreno, desde Garrone y hacia Laprida (dirección Norte-sur).

Expresan que, como consecuencia del impacto, quedó prácticamente debajo de la camioneta, sufriendo lesiones de extrema gravedad. Agregan que fue trasladado de urgencia al Hospital Artémides Zatti y se instruyó un legajo penal como consecuencia de las graves lesiones sufridas.

Elaboran fundamentos en torno a la responsabilidad de la demandada en el hecho ocurrido y expresan las razones de la aplicación de la Ley 24.449.

Efectúan un detalle de los daños y perjuicios y practican liquidación indicando lo que pretende el Sr. Kucich. En tal sentido los discriminan la pretensión resarcitoria como daño físico o incapacidad sobreviniente \$2.521.560,388; daño psicológico \$2.000.000;

tratamiento psicológico \$216.000 (18 meses a razón de 4 sesiones mensuales Valor de la sesión \$3000); daño moral o frustración del proyecto de vida \$6.000.000; daño emergente o reparación de la motocicleta dañada \$43.297, lo que arroja un total de \$10.780.857,40.

Fundan en derecho, denuncian el Beneficio de Litigar sin gastos, hacen reserva del Caso Federal y concretan su petitorio.

2.- En fecha 18/11/2021 se presenta el Sr. Gonzalo Matías Kucich y amplía la demanda. Así, ofrecen la prueba documental que hace al derecho a su parte, amplían los rubros de la pericia mecánica y actualizan el reclamo en concepto de daño material -reparación motocicleta-. A tal fin acompañan presupuesto de la reparación de la motocicleta del actor.

Peticionan que se corra traslado a la demandada por el término de ley.

Asimismo, en fecha 23/11/2021 acompañan la constancia de inicio del Beneficio de Litigar sin Gastos.

3.- Conforme proveído de fecha 26/11/2021, atento la solicitud de prueba instrumental ofrecida como anticipada, se requiere "ad efectum videndi et probandi" la remisión del legajo N° MPFVI-04292-2018, "Kucich Gonzalo Matías c/García Carina Alejandra s/Lesiones Graves".

En fecha 27/11/2021 se ordena correr traslado de la demanda conforme las normas del proceso ordinario y se provee la citación en garantía de la Compañía Aseguradora La Mercantil Andina SA.

4.- Con fecha 16/02/2022 se presentan las letradas del actor e informan la revocación del poder que les fuera otorgado. En consecuencia, solicitan se haga reserva de solicitud de honorarios en razón de la labor realizada.

En fecha 21/02/2022 se tuvo presente la presentación efectuada por las letradas y la reserva formulada. Asimismo, se ordenó al actor la constitución de nuevo domicilio como así también la representación por parte de letrado.

Atento lo ordenado, en fecha 22/02/2022 se presenta el actor con nuevo apoderado.

5.- En fecha 28/03/2022 se presenta la demandada, la Sra. Carina Alejandra García, mediante patrocinio letrado como así también la citada en garantía, Compañía de Seguros La Mercantil Andina SA mediante apoderado, contestan la demanda y solicitan el rechazo de esta.

Niegan por imperio procesal todos y cada uno de los hechos narrados en la demanda. Impugnan la pretensión resarcitoria de los daños reclamados por el Sr. Kucich por

considerarlos improcedentes.

Refieren desconocer en cuanto a sus conclusiones, la documental identificada con los puntos 4) pericia penal accidentológica, 3) informe médico de la Dra. Clorinda Costa y 10) cálculo de indemnización por incapacidad por no compartir los parámetros utilizados.

Efectúan un relato de los hechos, en el cual reconocen que el día 14 de noviembre de 2018, aproximadamente a las 8:10 hs., en circunstancias en que la Sra. García se encontraba circulando a bordo de la pick up Volkswagen Amarok dominio LSV578, haciéndolo por calle Moreno de Viedma, cuando al llegar a la intersección con calle San Martín procede a reducir la velocidad hasta prácticamente detenerse dado que allí se encuentra un reductor de velocidad conocido como “lomo de burro”, mira que no vengán vehículos por San Martín y procede a avanzar cuando encontrándose ya cruzando dicha arteria resulta imprevistamente embestida por una motocicleta procediendo de forma inmediata a detener su marcha y bajar del vehículo.

Relatan que la Sra. García vio al conductor de la motocicleta levantarse y caminar para luego sentarse sobre el cordón de la vereda hasta que llegó la ambulancia y procedió a llevarlo al Hospital local.

Indican que en un primer momento se le dijo a la Sra. García que las lesiones habrían sido leves para luego ser informada que eran graves (fracturas y escoriaciones).

Expresan que el lugar del impacto de la motocicleta frente a la camioneta fue sobre el lateral derecho delantero de la misma.

Sostienen que la causa eficiente del accidente fue la imprudencia del actor en el manejo del rodado menor, haciéndolo a excesiva velocidad no pudiendo ensayar maniobra alguna para evitar colisionar contra el rodado conducido por la Sra. García.

Manifiestan que, al momento del accidente, el vehículo de la Sra. García se encontraba asegurado por Mercantil Andina Seguros SA, Póliza N° 010962808, con vigencia desde el día 11/11/2018 hasta el 11/12/2018. Asimismo, informan el límite de la cobertura en los términos de la póliza contratada y sus anexos.

Ofrecen la prueba que estiman pertinente al caso. Fundan en derecho, hacen reserva del Caso Federal y concretan su petitorio.

6.- Ordenado el traslado, en fecha 31/03/2022 se presenta el actor y niega la autenticidad, alcance y contenido de la póliza acompañada por la demandada identificada N° 010962808. Asimismo, peticona que se fije la audiencia preliminar.

7.- Con fecha 05/04/2022, ante la existencia de hechos controvertidos, se fijó la

audiencia prevista por el art. 361 del CPCC (Ley P 4142) de la que da cuenta el acta de fecha 09/06/2022 y ante la imposibilidad de avenimiento, se fija el objeto de la prueba.

8.- En fecha 11/09/2025 se ordena certificar respecto al vencimiento y resultado del término probatorio, se decreta la clausura y se ponen los autos para alegar, por lo que en fecha 19/09/2025 la actora presenta sus alegatos y en fecha 24/09/2025 lo propio la demandada Carina Alejandra García y la citada en garantía Mercantil Andina Seguros SA.

9.- En fecha 11/11/2025 se llama a autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

I.- De acuerdo con el modo en que la litis quedara trabada, la cuestión a dilucidar radica en determinar en virtud del siniestro debatido en autos la mecánica de ese hecho y la responsabilidad jurídica que se endilga como consecuencia de ello, como así también, en caso de corresponder la procedencia y cuantificación de los rubros resarcitorios reclamados.

II.- Corresponde precisar entonces qué normas aplicaré para resolver la cuestión traída a examen. Así, la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci ha planteado dos reglas para determinar la ley aplicable conforme a las previsiones del art. 7 del CC y C y las enseñanzas de Roubier.

La primera de ellas consiste en la de aplicación inmediata de la nueva ley, pero según como se encuentren la situación, relación o las consecuencias, al momento de entrada en vigor de la misma. En ese sentido, observo que la relación jurídica existente basada en el siniestro debatido en autos entre las partes fue constituida de conformidad a la nueva Ley.

La segunda regla es que la ley es irretroactiva, sea o no de orden público. Regla que está dirigida al juzgador, no al legislador que puede establecer carácter retroactivo de la norma de modo expreso. (Kemelmajer de Carlucci, Aída. *La Aplicación del Código Civil y Comercial a Las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes*. Rubinzal Culzoni, 1era edición, Santa Fe, 2015).

En orden a esa determinación y en tanto el siniestro objeto de autos ocurrió el día 14/11/2018, he de aplicar el Código Civil y Comercial de la Nación (art. 3, 7 y concordantes de dicho Código), además de la Ley 24.449 a la cual adhirió la Provincia mediante Ley 2942 -modificada por leyes 5210 y 5263- y la ordenanza Municipal 7557 vigentes al momento del hecho.

III.- Tratándose de una colisión entre vehículos en movimiento es menester destacar que el Código Civil y Comercial presenta una disposición normativa diferente al artículo 1113 del Código derogado; circunstancia ésta que, si bien no modifica la interpretación jurídica aplicable a los casos de accidentes de tránsito, debe construirse a partir de los artículos 1721, 1722, 1723, 1757, 1769 y cc. del CCyC.

En este sentido, el CCyC recepitó la doctrina y la jurisprudencia vigentes que consagran la atribución de responsabilidad objetiva.

Así, el artículo 1.769 del CCyC refiere específicamente a los accidentes de tránsito, previendo que "Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos. Al respecto se ha dicho que: La denominación "circulación de vehículos" es más amplia que la usual de 'accidentes de tránsito' porque incluye a los daños producidos por automóviles (comprensivos de bicicletas, motos, máquinas agrícolas, etc.) no sólo durante la circulación vial sino también en todos los casos en los que media su intervención activa, estén o no en movimiento. (Ver. Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, T° VIII, Ed. Rubinzal Culzoni, 2.015, Pág. 635).

Por otro lado, cuando está "(...) en juego un factor de atribución objetivo, no pesa sobre el actor la carga de demostrar la culpabilidad del agente dañoso, sino que es el demandado quien para eximirse de responsabilidad debe probar la ruptura del nexo causal, esto es, la culpa de la víctima o la de un tercero por el que no debe responder civilmente. La aptitud potencial para provocar daños a terceros

ínsita en la conducción de un automotor y la consiguiente asunción del riesgo y responsabilidad que ello trae aparejado no obsta a la valoración de la conducta de la víctima del accidente..." (Conf. CNACivil, Sala J, en los autos Estupiñon Quispe Yavana y otro c/Mendoza Ronceros Rosa y otros s/daños y perjuicios, Causa N° J029727, Votos de los Dres. Wilde Verón, 04/04/17).

Entonces, la responsabilidad es objetiva cuando, de acuerdo con las circunstancias de la obligación, la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. Así, en función de los arts. 1.722/1.723, la responsabilidad objetiva prevista en el Código y las normas regulatorias del tránsito (Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y la Normativa de Tránsito provincial) deben integrarse y armonizarse, ya que éstas completan y complementan las normas de la responsabilidad civil.

Concretamente en la materia bajo análisis resulta de aplicación el artículo 1.757, pues el mismo recepta el segundo y tercer párrafo del artículo 1.113 del Código velezano,

referido al riesgo creado y el vicio de las cosas y de las actividades riesgosas y peligrosas. La noción de riesgo creado, responde a la idea según la cual el sujeto que introduce en la sociedad un factor generador de riesgo para terceros debe responder objetivamente (Pizarro, Ramón D., en Bueres-Highton, Cód. Civil anotado, T 3°- A, p. 498 y sgts.) no identificándose necesariamente la idea de riesgo con la causalidad material (Smith, Juan C., Límites lógicos del riesgo creado) porque es requisito para que se genere la obligación de responder que se haya creado o introducido un factor riesgoso del que derive un daño, es decir, haber incorporado a la sociedad una cosa peligrosa por su naturaleza o por

la forma de utilización (cfr. Trigo Represas-Derecho de las Obligaciones, T V, pág. 226 y sgts.). (Ver artículo de Doctrina, por Valdés, Gustavo Javier y Kozak, Verónica publicado en LL Litoral 2012 (noviembre), 01/11/2.012, 1047).

Vale decir que “el riesgo presupone la eventualidad posible de que una cosa llegue a causar daño” (CSJN, 19-11-91, O’Mill, Alan c/ Prov. del Neuquén, J.A. 1.992-II-153 y Fallos: 314:1512). Asimismo, el (...) fin específico del riesgo creado es posibilitar la indemnización del daño causado por el riesgo o vicio con indiferencia de toda idea de culpa (CSJN, 13-10-94, González Estraton, Luis c/ Ferrocarriles Argentinos, J.A. 1995-I-290). Ello así, por cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias. Cuando existe una confianza especial, se debe tener en cuenta la naturaleza del acto y las condiciones particulares de las partes. (conf. Art. 1.725 CCyC). Por otro lado, en función del art. 1.734 del CCyC la carga de la prueba de los factores de atribución y de las circunstancias eximentes corresponde a quien los alega.

En función de ello la jurisprudencia ha entendido que "el régimen establecido en el segundo párrafo, segunda parte, del art. 1.113 del Código Civil no se ha visto modificado por la normativa contemplada en el nuevo Código Civil y Comercial, que de igual manera consagra la responsabilidad objetiva del dueño o guardián de la cosa riesgosa que produce un daño, de la cual podrá eximirse total o parcialmente sólo si demuestra la causa ajena, es decir el caso fortuito o el hecho de la víctima o de un tercero por el que el demandado no debe responder" (arts.1.722, 1.729, 1.730, 1.731, 1.734 y 1.757 del Código Civil y Comercial de la Nación). (Conf. CNACivil, Sala F, en los autos "Vidal, Claudio Hugo c/ Baigorria Sánchez, Leivan Hans s/ daños y perjuicios", Causa N° F002853, Voto de los Dres. Galmarini, Zannoni, Posse Saguier,

18/08/15).

En materia de eximentes se sostiene que lo gravitante es el hecho, el comportamiento, o la conducta (aun no culposa) de la víctima o de un tercero como causa única o concurrente de eximición del daño en caso de que no pudiera endilgárseles culpa. En tal caso, la eximente para el dueño o guardián radica en la fractura total o parcial del nexo causal. (...) La prueba de las eximentes debe ser fehaciente e indubitable, dada la finalidad tuitiva de la norma.

El sindicado como responsable, y una vez acreditado el riesgo de la cosa, debe asumir un rol procesal activo para demostrar la causa ajena y exonerarse total o parcialmente. (Lorenzetti, Pág. 584). Ello viene a colación de lo previsto por el art. 1.724, que reza: Son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.

IV.- Entonces, de conformidad a las circunstancias bajo las que el proceso corresponde acudir al esquema probatorio y así debo tener en cuenta el conjunto de normas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso (conf. Hernando Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, Ed. Víctor P. de Zavalía, Bs. As., 1.972, T° 1, pág. 15).

Cada litigante debe aportar la prueba de los hechos que invocó y que la contraria no reconoció; en particular, los hechos constitutivos debe probarlos quien los invoca como base de su pretensión y los hechos extintivos e impeditivos, quien los invoca como base de su resistencia. Devis Echandía sostiene que corresponde la carga de probar un hecho a la parte cuya petición -pretensión o excepción- lo tiene como presupuesto necesario, de acuerdo con la norma jurídica aplicable, o dicho de otro modo, a cada parte le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por ella, cualquiera que sea su posición procesal. La alegación es requisito para que el hecho sea puesto como fundamento de la sentencia si aparece probado, mas no para que en principio la parte soporte la carga de la prueba. (Devis Echandía Hernando, Teoría general de la prueba judicial, Buenos Aires, Ed. Zavalía, T 1, pág. 490 y ss).

Ahora bien, este principio, como toda regla general, no es absoluto. Así la Corte

Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que las reglas atinentes a la carga de la prueba deben ser apreciadas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, principio éste que se encuentra en relación con la necesidad de dar primacía por sobre la interpretación de las normas procesales a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal (CSJN in re " Baiadera, Víctor F.", LL, 1.996 E, 679).

Por ello, no resulta un dato menor recordar en este apartado que conforme lo dispone de manera específica la normativa procesal que nos rige, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica -entre las que incluyo la inmediatez del juez de primera instancia-. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa. (conf. art. 356 CPCC titulado apreciación de la prueba). A ello se debe agregar, aunque parezca redundante, que tampoco existe la obligación de fundar la razón por la cual descarta o no alude de manera específica a otros medios probatorios. No cabe entonces sino concluir que la primera regla interpretativa al hacer mérito de la valoración probatoria efectuada por el magistrado -sin eludir la posibilidad del error- es que la prueba soslayada no conducía, a su entender, a la averiguación de la verdad objetiva del caso.

Y con relación a la verdad objetiva, debo aclarar que en función de las reglas de interpretación de la prueba basadas en la sana crítica hay una ligazón inescindible entre verdad objetiva y convicción judicial, de modo talque ambas confluyen para la solución de todo caso traído al examen de los jueces.

V.- Efectuadas las anteriores precisiones, para el análisis y resolución del caso traído a examen recurriré especialmente a la prueba que en este estado permanece en el proceso y valoraré a la misma conforme a las reglas de la sana crítica de acuerdo con lo que prescribe el art. 356 del CPCC y en definitiva fundaré mi decisión conforme art. 3 del CCyC y art. 200 de la Constitución Provincial.

Corresponde determinar entonces los hechos controvertidos por las partes de aquellos que no lo están, existiendo acuerdo entre ellas respecto de las circunstancias de personas, tiempo y lugar como así también los vehículos que han intervenido.

Así, las partes coinciden en el siniestro ocurrió el día 14 de noviembre de 2018 en la intersección de las calles San Martín y Moreno, entre el vehículo motocicleta Motomel,

dominio A032ZUA conducido por el Sr. Gonzalo Matías Kucich y la camioneta Volkswagen Amarok, dominio LSV-578, conducida por la Sra. Carina Alejandra García. No obstante, ese acuerdo básico, las partes discrepan respecto de la mecánica del siniestro como así también en la interpretación jurídica que ha de dársele a los hechos para dar solución al caso en cuanto a la responsabilidad civil endilgada a la demandada.

En consecuencia, he de recurrir a continuación a la prueba producida y la valoraré para darle solución al caso.

V.1.- Documental:

V.1.1.- Documental acompañada por la parte actora -agregada a Seon en fecha 27/09/2021-: Poder general para estar en juicios; acta y formulario de agotamiento de instancia de mediación: 8 fotografías de la motocicleta marca Motomel, Dominio AO32ZUA obrantes en la causa penal; pericia accidentológica producida en la causa penal; dos informes técnicos de peritos mecánicos designados en la causa penal; informe médico suscripto por la Dra. Clorinda Acosta; constancia de rendimiento académico; certificado de nacimiento; cédula de identificación del automotor Dominio LSV578 obrante en la causa penal; carnet del seguro contratado con la aseguradora Mercantil Andina SA Póliza N° 10962808 obrante en la causa penal; certificado médico del Dr. Guzmán obrante en la causa penal; informe realizado por el médico forense, Dr. Gabriel Navarro obrante en la causa penal; cálculo de indemnización por incapacidad - Página Web del Poder Judicial de Río Negro; ecografía tendinosa realizada al Sr. Gonzalo Matías Kucich por la Dra. Silvana Curetti; electromiografía y electroneurografía realizada al Sr. Gonzalo Matías Kucich por el Dr. Curatolo; Historial de aportes del Sr. Gonzalo Matías Kucich; otorgado por ANSeS, correspondiente al año 2018.

Documentación agregada con la ampliación de la demanda -agregada a Seon en fecha 18/11/2021-: partida de nacimiento del Sr. Kucich; certificación de la carrera de Radiología; presupuesto de reparación de la motocicleta de fecha 16/11/2021.

V.1.2.- Documental acompañada por la demandada y la citada en garantía Mercantil Andina Compañía de Seguros SA -acompañada en fecha 28/03/2022 a SEON, presentaciones-: copia del general para juicio extendido por Mercantil Andina; Póliza N° 010962808.

V.1.3.- Documental en poder de terceros:

Ministerio Público Fiscal, Fiscalía N° 1 -agregada a Puma en fecha 29/08/2022-: Se

advierde que se libró el oficio al Ministerio Público Fiscal. Cabe señalar que el Expediente "Kucich Gonzalo Matías c/García Carina Alejandra s/Lesiones Graves" Legajo N° MPFVI-04292-2018 fue ofrecido como prueba instrumental anticipada y se encuentra reservado en Oticca en fecha 27/12/2021-. (Ver Punto VI.2, instrumental reservada).

Registro Civil y Capacidad de las Personas -presentado a Puma en fecha 19/06/2024-: Certificado de nacimiento del Sr. Kucich.

Hospital Artémides Zatti -agregado a Puma en fecha 29/08/2022-: Acompaña la historia clínica de atención del Sr. Kucich. Constancia de ingreso por fractura expuesta (fs. 02); historia clínica completa con evolución de la lesión sufrida (fs. 09).

Municipalidad de Viedma -agregado a Puma en fechas 07/09/2022 y 11/10/2022-:

Informe de fecha 07/09/2022: Se acompañó un plano de la intersección de las calles San Martín y Moreno de Viedma. Indica que en dichas arterias no hay semáforos, ni reductores de velocidad, solo cuenta con nomencladores direccionales de circulación permitido en dichas arterias. Explica que el sentido de circulación en calle San Martín es de Oeste a Este, en Moreno el sentido es Norte a Sur. Por último, refiere que el registro de conducir DNI 38.405.809 corresponde a una persona de apellido Siciliano. Asimismo el DNI 26.618.163 pertenece a la Sra. García.

Informe de fecha 11/10/2022: Indica que el registro de conducir respecto del DNI 38.905.809 corresponde al Sr. Gonzalo Matías Kucich. Asimismo, el DNI 26.618.163 pertenece a la Sra. García. Señala que hubo un error involuntario en la información remitida anteriormente respecto de los reductores de velocidad. En tal sentido sugiere que se remita a la Secretaría de Planeamiento Urbano a fin de contar con la respuesta del responsable a cargo.

Colegio Médico Zona Atlántica -agregado a Puma en fecha 14/09/2022-: Se acompaña el informe del estudio ecográfico efectuado al Sr. Kucich. Refiere que "El estudio ecográfico revela: Tendones de forma conservada, bordes regulares y lisos, espesor normal, ecogenicidad normal, y ecoestructura homogénea, salvo tendón extensor largo del primer dedo que se observa aumentado de tamaño a nivel de la falange distal e hipoecoico, compatible con tendinitis del mismo. No se observan imágenes agregadas quísticas o sólidas". La Dra. Curetti explicó que no contaba con las imágenes porque fueron borradas del ecógrafo.

V.2.- Instrumental: Expediente "Kucich Gonzalo Matías c/García Carina Alejandra s/Lesiones Graves" Legajo N° MPFVI-04292-2018 ofrecido como

prueba instrumental anticipada -reservado en Oticca en fecha 27/12/2021-: Surgen de las actuaciones, el acta de intervención policial (fs. 01); certificado médico (fs. 02 y 06); inicio de actuaciones (fs. 03); acta de denuncia penal (fs. 04); preventivo y certificación de actuaciones, actas de notificación (fs. 05/10) fotocopia de documentación de la Sra. García, del vehículo de su propiedad y seguro (fs. 11/16); acta notificación Sr. Kucich (fs. 17) acta de notificación y designación del perito mecánico con evaluación de la motocicleta del Sr. Kucich (fs. 18); documentación personal del Sr. Kucich y del motovehículo (fs. 19/23); fotografías del motovehículo (fs. 24/28); declaraciones testimoniales (fs. 29/30); preventivo con el detalle de la intervención (fs. 31/33); presentación informe pericial bioquímico Dr. Bossero (fs. 34); elevación de actuaciones (fs. 35); presentación Sra. García (fs. 36/37); criterio de oportunidad y acta Sr. Kucich (fs. 38/41); acta testimonial Federico Gaspar Reyes (fs. 44); acta testimonial Sr. Kucich (fs. 45); remisión de información Hospital Zatti (fs. 46/49); informe médico del Cuerpo Médico Forense (fs. 58); informe ecográfico del Sr. Kucich elaborado por el Dr. Curatolo (fs. 59/65); pericia accidentológica efectuada por la Oficial Inspector Natalia Vanesa Suárez (fs. 86/94); solicitud de audiencia de formulación de cargos. La calificación legal por el hecho constituyen lesiones culposas graves, siendo la Sra. Carina Alejandra García responsable a título de 45, 94 bis, 1° párrafo y 90 del Código Penal (fs. 98); acta de audiencia de formulación de cargos de fecha 01/07/2019 (fs. 105); solicitud de suspensión de juicio a prueba de fecha 26/09/2019 (fs. 102); acta de audiencia de suspensión de juicio a prueba de fecha 09/10/2019 (fs. 106); informe de cumplimiento de pautas impuestas a la Sra. García de fecha 20/08/2020 (fs. 103/104); informe de pago a la Cooperadora del Hospital Artémides Zatti la suma de \$3000 (-fs. 102/vta y 103/vta) del Leg. Penal MPF-VI-04292-2018-.

En cuanto al último acto procesal útil, surge del protocolo web del Poder Judicial de Río Negro que se emitió la Sentencia 410 de fecha 13/10/2021 correspondiente al Foro de Jueces/zas Penales 1° CJ de Viedma. En el se resuelve "I) Declarar la extinción de la acción y en consecuencia dictar el sobreseimiento de Carina Alejandra García. DNI. (...), de demás circunstancias personales obrantes en autos (art. 59 inc. 5 del CP), respecto del hecho que le fuera oportunamente imputado, (Art. 154, inc. 2°, y 155, inc. 5°, del CPP). II) Declarar que el presente proceso no afecta el buen nombre y honor del que hubiere gozado la imputada. (art. 157 2do párrafo CPP)". Protocolo:

https://fallos.jusrionegro.gov.ar/protocoloweb/protocolo/protocolo?id_protocolo=d327b6b1-5fae-4ab3-ad02-e1813b41ac6b&stj=0&usarSearch=1&texto=&option_text=0.

Para así resolver, se tiene en cuenta que en fecha 09/10/2019 (fs. 106) se concedió una suspensión de juicio a prueba a la Sra. Carina Alejandra García en el que se establecieron las pautas de conductas por el plazo de 1 año consistentes en fijar un domicilio, someterse al control de IAPL, realizar un curso de manejo, realizar 50 horas de trabajo comunitario en las Escuelas N° 276 del B° Mi Bandera y en la N° 67 de Monte Bagual y abonar en concepto de reparación económica las suma de \$3.000 pagaderos en 2 cuotas de \$ 1500 a la cooperadora del Hospital Artémides Zatti de Viedma en virtud de haber sido rechazada la propuesta por las víctimas del legajo.

Por otro lado, destaco que previo al sobreseimiento se suspendió el juicio a prueba. Entonces en relación con los efectos jurídicos que causa ese instituto en el fuero civil, cabe mencionar que resulta de aplicación el art. 5 la Ley N° 24.316, que modifica el art. 76 quater del Código Penal: “La suspensión del juicio a prueba hará inaplicables al caso las reglas de prejudicialidad de los artículos 1.101 y 1.102 del Código Civil (...)”. Al respecto el Superior Tribunal de Justicia se ha expedido en el precedente STJRNS1 Se. 9/12 “Bassi, Baldomero”.

La jurisprudencia entiende que “(...) el art. 76 quater del Código Penal, al excluir para el caso la suspensión del juicio a prueba la aplicación de la prescripción contenida en el art. 1.101, introduce una excepción, en tanto que aun existiendo juicio penal se habilita la tramitación y resolución de lo actuado en sede civil. La propuesta de reparación efectuada por el imputado no implica confesión, ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. De aceptar el damnificado la propuesta de reparación formulada por el imputado se consolida entre ellos una reparación creditoria autónoma que reconoce el origen de un acuerdo transaccional, independiente de la suerte que siga el cumplimiento de las restantes normas impuestas por la probation”. (Conf. CNACivil, Sala M, en los autos “G., C. A. c/ O., M. H. s/ daños y perjuicios”, causa N° M620202, Voto de los Dres. De los Santos “Díaz de Vivar- Posse Saguier, 17/09/13).

Asimismo, vale mencionar que “la suspensión del juicio a prueba (probation) en sede penal, habiendo cumplido el demandado con las reglas de conducta que le fueron fijadas, no impide el dictado de sentencia que examine la responsabilidad civil”. (Conf. CNACivil, Sala H, en los autos. Ale, Juan María y otros c/ Ferreyra, Gastón Hugo y otros s/ daños y perjuicios”, causa N° H512796, Voto de los Dres. Mayo “Giardulli” Kiper, 17/12/08).

También resulta aplicable el art. 76 bis del Cód. Penal establece: “Al presentar la

solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente (...)"

Es pacífica la jurisprudencia que sostiene: "(...) si bien el art. 76 bis del Cód. Penal expresamente instituye que formular el pedido de suspensión del juicio a prueba no implica confesión ni reconocimiento de responsabilidad civil en contra del imputado, y en consecuencia el acto de solicitar la "probation. no podrá ser invocado en su favor por la contraria para eximirse de probar en el proceso civil los extremos fácticos que perfilen la procedencia de la reclamación resarcitoria, son admisibles todos los medios, incluso las constancias de la causa penal" (CN Civ. Sala H, 17/12/2008, Ali. J.A. 2009-II-242 y su cita de CCC Mercedes, Sala 2ª. 20/3/2007 LLBA 2007-1.181). (Conf. CA Civil de Azul, en autos "Friggieri, Osvaldo Oscar y otro c/ Martín, Mario José s/ daños y perjuicios", Causa N° 1-56896-2012, 15/11/12).

Por los fundamentos expuestos agregó que el sobreseimiento en la esfera de competencia penal no obsta a la valoración en este fuero de la eventual responsabilidad civil que se atribuye a la Sra. Carina Alejandra García conforme art. 1777 del CCyC segundo párrafo, sin perjuicio de la concreta consideración de ello que habrá de efectuarse en virtud de la causal de sobreseimiento que surge de la Sentencia N° 410 de fecha 13/10/2021.

V.3.- Informes periciales:

V.3.1.- Informe pericial accidentalológico -agregado a Puma en fecha 17/04/2024-: El perito Ing. Carlos Armando Riat explica la mecánica del hecho e indica que el accidente ocurrió en la intersección de las Av. San Martín y Moreno de la ciudad de Viedma, el día 14 de noviembre alrededor de las 08:10 hs, e involucró una motocicleta marca Motomel dominio A032ZUA y una camioneta marca Volkswagen Amarok dominio LSV-578. Indica que el accidente ocurrió en horario diurno, con el cielo despejado y buena visibilidad. Agrega que las arterias están señalizadas y en buen estado y refiere que en la calle Moreno hay un reductor de velocidad transversal.

Efectúa una descripción del lugar el que ilustra con fotografías e imágenes satelitales. Asimismo, describe las circunstancias del hecho y del lugar. Expresa que por la calle San Martín se desplazaba la motocicleta marca Motomel y su dirección era desde calle Las Heras a calle 25 de Mayo. A su vez, la camioneta marca Volkswagen modelo Amarok lo hacía en la dirección que va desde la calle Garrone hacia calle Laprida.

Detalla el estado de la calzada por donde circularon los vehículos involucrados y señala

que "para quien circula por la calle Moreno, antes de llegar a la encrucijada con San Martín, encuentra un atenuador de velocidad (lomo de burro). Esta obra civil está colocada por la Municipalidad para "obligar" a reducir la velocidad, ya que en esa encrucijada la prioridad de paso es de quien viene por la derecha, o sea circulando por San Martín. En la imagen satelital indico el atenuador con un rectángulo de color amarillo".

Describe las velocidades que llevaban los vehículos involucrados y refiere que ambos vehículos desarrollaban una velocidad de entre 35/40 km/h, lo cual se encuentra dentro de las velocidades permitidas por el art. 51 de la Ley 24449 y el art. 53 de la Ordenanza Municipal 7557/2014.

Refiere que el embistente físico resulta ser la camioneta Volkswagen Amarok y embestida la motocicleta marca Motomel.

Se expide respecto a la ampliación de demanda de fecha 18/11/2021, sobre los daños a la motocicleta Motomel, sobre el presupuesto de repuestos y mano de obra de la firma "Viko Motos". Explica que el presupuesto coincide con la evaluación efectuada por el perito mecánico en el Legajo N° MPFVI-04292-2018 "Kucich Gonzalo Matías c/García Carina Alejandra s/Lesiones Graves". Efectuó la actualización del presupuesto tomando en consideración la variación de precios. En tal sentido indicó que el monto, en fecha 16/12/2022, era de \$271.370. Asimismo, adjuntó la copia del nuevo presupuesto.

Manifiesta, en sus conclusiones que "El conductor de la camioneta arriba a la encrucijada de Moreno y San Martín, transpone el lomo de burro ubicado sobre Moreno, la primera mitad de la avenida San Martín y continúa su marcha. Cuando ingresa a la segunda mitad de San Martín, no advierte la presencia de la moto circulando por su derecha, o si lo advirtió e intentó ganarle la prioridad de paso, no pudo calcular convenientemente la velocidad de aproximación de la moto, ésta llega antes de que él finalice la maniobra de cruce, y la embiste con la parte frontal de la camioneta, golpeando sobre el lateral izquierdo de la moto. Pero en ambas hipótesis la prioridad de paso correspondía a la moto. El hecho de que se instale un atenuador de velocidad sobre calle Moreno significa que los vehículos que circulan por esta arteria deben disminuir la velocidad y si es necesario detenerse, porque la prioridad de paso corresponde a quienes circulan por la Avenida San Martín desde su derecha. El conductor de la camioneta, como medida precautoria, debió disminuir la marcha al llegar a la encrucijada y luego de observar si el tránsito que venía por su derecha (por calle Avda. San Martín) se hallaba expedito, entonces continuar, y si observaba que se

aproximaba un vehículo (la motocicleta en este caso), debía detenerse, esperar que pase y luego reiniciar su marcha. Respecto del conductor de la motocicleta, éste circulaba por el carril derecho de San Martín, a una velocidad que es normal para la avenida, llega a la encrucijada con prioridad de paso, continúa su marcha sin advertir a la camioneta o si la vio acercarse interpretó que por tener prioridad, éste le daría paso y sigue, siendo impactado por el frente de la camioneta en su lateral izquierdo. Como consecuencia de este golpe la moto y su ocupante pierden la verticalidad, son proyectados en forma oblicua y finalmente ambos golpean sobre el pavimento".

Asimismo, a fin de ilustrar sus conclusiones, el perito Riat adjunta copia del croquis ilustrativo donde ha graficado las calles, sus dimensiones y sentidos de circulación, la encrucijada, el atenuador de velocidad, las trayectorias de los vehículos, sus posiciones finales, y una planilla de cálculo con el resultado de las velocidades.

Cabe mencionar que el informe no ha sido objeto de observaciones o impugnaciones por parte de las partes.

V.3.2.- Informe pericial psicológico -agregado a Puma en fecha 05/10/2022-: La perita en Psicología, Lic. Irene Corach, efectúa un detalle de los instrumentos utilizados para realizar su informe como así también los datos personales del actor.

Efectúa un relato del trayecto vital del peritado y contesta los puntos de pericia propuestos por la parte actora.

Indica, en lo que aquí interesa, que el Sr. Kucich "presenta signo-sintomatología compatible con diagnóstico de Trastorno de Adaptación (CIE 10: F43.2) y que dicha sintomatología encuentra sus orígenes en el accidente objeto de autos".

Refiere que el trastorno relatado necesita tratamiento psicológico y psiquiátrico. Esto tomando en consideración que la situación tuvo impacto en la vida del Sr. Kucich. Sostiene que "En razón de la gravedad de la signo-sintomatología hallada en el peritado, desde sucedido el accidente objeto de autos (suceso traumático que da origen a la aparición de la sintomatología) el tiempo de tratamiento no debe ser inferior a los 12 (doce) meses consecutivos, con frecuencia de dos veces por semana los 3 (tres) primeros meses y, en lo sucesivo y hasta la culminación del tratamiento, semanal. El valor de cada sesión de tratamiento psicológico debe establecerse en tres mil quinientos pesos (\$3500.-) a la fecha del presente informe. De transcurrir un tiempo considerable desde la fecha de entrega del presente informe y la generación de la sentencia, se sugiere actualizar el monto de cada sesión aquí establecido, a través de la consulta al Colegio de Psicólogos del Valle Inferior de la Provincia de Río Negro".

Por último, refiere que "Gonzalo Kucich, al momento del examen, presenta diagnóstico de Trastorno de Adaptación (CIE 10: F 43.2), el que halla su origen en el accidente de autos. El Trastorno de Adaptación condiciona la vida de la persona que lo presenta: el desenvolvimiento cotidiano de la vida del peritado se encuentra alterado. Gonzalo no pudo volver a manejar motos, medio con el cual se trasladaba de un lugar a otro, presenta trastornos de sueño (mantenimiento), por lo que su descanso resulta inadecuado e insuficiente, angustia, ansiedad, así como se ve impedido de pasar por determinados lugares y verse severamente afectado, presentando reexperimentación y evitación frente al estímulo de accidentes automovilísticos que le ocurren a terceros, todo lo cual reactualiza la signo-sintomatología propia del trastorno. En consecuencia, el daño psíquico se constata en el peritado. En términos de Castex, la afectación del Valor Psíquico Global/Valor Psíquico Integral (VPG/VPI) para el diagnóstico de Trastorno de adaptación severo (CIE 10: F 43.2) es del 30%, parcial y permanente, por cuanto no se puede garantizar que el tratamiento resulte efectivo, dado el tiempo transcurrido desde el accidente que ocasiona el daño y la incapacidad hallados".

Cabe mencionar que el informe no ha sido objeto de observaciones o impugnaciones por parte de las partes.

V.3.3.- Informe pericial médico -agregado a Puma en fecha 10/05/2024.-: El Dr. Fernando Ernesto Rodríguez, efectúa anamnesis del Sr. Kucich. Detalla que el paciente sufrió un accidente de tránsito en fecha 14/11/2018, por el cual se produjo una fractura expuesta de hallux izquierdo y herida en región plantar del pie izquierdo.

Describe el examen médico efectuado relacionado con el accidente de autos, explica el examen semiológico. Expresa la sintomatología que manifiesta el Sr. Kucich. En sentido manifiesta que "el peritado refiere marcha dolorosa la cual es consecuencia de la rigidez y rotación del hallux". Esto, explica, influye directamente en el despegue del pie al dar el paso.

Responde los puntos de pericia solicitados e indica que como consecuencia del accidente de tránsito el Sr. Kucich presenta "Rigidez del Hallux izquierdo como secuela de dicha fractura expuesta, limitación de la flexo extensión, y dolor en la marcha". Expresó que dado el tiempo transcurrido, las lesiones que tiene son crónicas de carácter irreversible. Esas lesiones, producidas por dicho accidente, producen alteraciones en la marcha debido al mal apoyo del hallux por lo que requiere tratamiento analgésico.

En lo que respecta al estado actual del Sr. Kucich, el perito indica que ha descripto dolores en la marcha lo cual le dificulta en su diario y en la práctica deportiva.

Refiere, respecto a si existen secuelas incapacitantes, responde que si. Asimismo, expresa que "Y resulta estrictamente del daño físico que se produjo en el accidente, no pudiendo determinar daño psicológico, el cual no se encuentra en mi especialidad".

En sus conclusiones refiere que "El Paciente protagoniza un accidente de tránsito el 14/11/2018 en el cual sufre fractura expuesta del hallux izquierdo. La secuela instalada es dolor residual a nivel de hallux y de la región plantar donde se encuentra la herida (borde externo), la marcha no es normal, dado que el paciente presenta rotación externa del hallux, exostosis de falange distal y alteración de la flexo extensión del hallux por rigidez secuelar, las cuales afectan afectan sus actividades diarias y las prácticas deportivas. Basado en mi experiencia y conocimientos como médico, puedo concluir que estas dolencias están relacionadas con aquel accidente de tránsito que ha provocado un cuadro clínico crónico en el pie izquierdo que se ha diagnosticado en base al examen físico y los estudios complementarios".

Expresa, además, el porcentaje de incapacidad del peritado. En este sentido, sostiene que el Sr. Kucich presenta una incapacidad total del 14%, conforme Baremo Altube Rinaldi, Decreto 659/96.

Cabe mencionar que el informe no ha sido objeto de observaciones o impugnaciones por parte de las partes.

V.3.4.- Informe pericial en psiquiatría -agregado a Puma en fecha 29/07/2025-: La perita Dra. María del Mar Ruiz efectúa un detalle de la metodología empleada en su informe como así también una anamnesis al peritado.

Refiere que "se observan elementos compatibles con un Trastorno Adaptativo con síntomas mixtos de ansiedad y depresión, de acuerdo a los criterios del DSM-5 TR1. Este cuadro se configura como una respuesta desadaptativa prolongada frente un evento estresante identificable: el accidente de tránsito sufrido el 14/11/2018 y sus posteriores consecuencias físicas, funcionales, laborales y emocionales".

Agrega que, pese al tiempo transcurrido, persisten síntomas de impacto subjetivo en el Sr. Kucich.

Expresa, en sus conclusiones que "En la evaluación psiquiátrica realizada, se constata la presencia de síntomas emocionales persistentes, relacionados causalmente con el accidente y sus consecuencias. El diagnóstico es de Trastorno Adaptativo con síntomas mixtos de ansiedad y depresión (según criterios DSM-5 TR). La evolución ha sido prolongada, sin resolución espontánea completa, dado que persisten síntomas emocionales reactivos ante el recuerdo del hecho, la vivencia de las secuelas físicas y la

frustración por la pérdida de actividades significativas. El pronóstico es reservado, con posibilidades de mejoría parcial mediante tratamiento psicoterapéutico adecuado. Dada la permanencia de secuelas físicas que actúan como estímulos recordatorios, no se espera reversibilidad total del daño psíquico, aunque sí una reducción del malestar subjetivo y una mejor adaptación funcional".

Aclara que el cuadro actual del Sr. Kucich no encuadra en trastorno de estrés postraumático. Agrega que, con motivo del accidente, se han visto afectadas distintas áreas de su vida las cuales detalla.

Refiere que "Se constata un daño psíquico como consecuencia directa del accidente, con manifestaciones emocionales persistentes que afectan parcialmente su vida cotidiana. En función del Baremo de Altube y Rinaldi, se considera que el daño psíquico configura una incapacidad parcial y permanente del 20 % (veinte por ciento)".

Asimismo, y en el contexto referido, "Se considera indicado el inicio de un tratamiento psicológico orientado a trabajar la elaboración emocional del hecho traumático, la resignificación de las pérdidas funcionales y el afrontamiento de las limitaciones actuales".

Finalmente, la Dra. Ruiz manifiesta que "Se sugiere tratamiento psicoterapéutico individual de orientación cognitivo-conductual, con una frecuencia semanal. La duración estimada inicial es de 6 meses, sujeta a evaluación evolutiva. Se sugiere consultar el costo promedio por sesión al Colegio de Psicólogos de la zona. Si bien es posible una mejoría significativa del cuadro con abordaje adecuado, no se espera una remisión completa del daño, en tanto persistan las secuelas físicas que funcionan como estímulos recordatorios. No obstante, el tratamiento podría disminuir el sufrimiento subjetivo, mejorar la calidad de vida y reducir la intensidad del malestar psíquico".

Cabe mencionar que el informe no ha sido objeto de observaciones o impugnaciones por parte de las partes.

Finalmente he de destacar aquí que, considerando que la actividad desplegada por los peritos, tanto accidentólogo, en psicología, en psiquiatría como médico resultan ser un medio conducente relacionado con cuestiones controvertidas entre las partes. Por ello, la tarea que se le encomendó a los expertos y sus conclusiones cobra relevancia fundamental para resolver el conflicto de autos. Es así que, toda vez que se trata de profesionales calificados para emitir su dictamen sin que pueda sospecharse de su independencia e imparcialidad, entiendo conducente otorgar a su opinión experta valor

probatorio conforme art. 356 y 424 del CPCC.

V.5.- Declaraciones testimoniales:

V.5.1.- Audiencia celebrada el día 22/09/2022:

Lucía Rebay refiere que conoce al Sr. Kucich. Manifestó que como consecuencia del accidente dejó realizar actividades recreativas y perdió el trabajo que tenía en el momento del accidente. Respecto de las actividades deportivas el Sr. Kucich hacía fútbol. El accidente lo limitó porque se lastimó el pie y no pudo seguir su vida normal. No recuerda cuánto tiempo estuvo luego del accidente. Al ser consultada si sabe si jugaba en un club o alguna liga dijo que lo desconoce. Eso lo sabe por la hermana del Sr. Kucich.

Alejandro Ismael Vargas García refiere que se enteró por un amigo en común que el Sr. Kucich tuvo un accidente, quedó muy mal del pie izquierdo. No podía jugar fútbol, andar en bicicleta. Trabajaba en la empresa María Belén.

Agrega que, como repartidor de agua, en sus horas libres, trabajaba en la Academia. No pudo practicar deportes ni andar en bicicleta. Refiere que estuvo sin trabajo varios meses. Tuvo que usar silla de ruedas, muletas y bota ortopédica.

Juan Ignacio Oliva Gardey refiere conocer al Sr. Kucich por jugar al fútbol, una o dos veces por semana y en una academia de manejo. Manifestó que el accidente ocurrió en el mes de noviembre.

A raíz del accidente el Sr. Kucich no pudo jugar más al fútbol y perdió el trabajo. Aclara que, en el caso de la Academia de manejo, que demandaba la utilización de un vehículo doble comando. Esto implicaba de vez en cuando era necesario usarlo, apretar el embrague, el freno. Todo lo cual, sostuvo el testigo, no fue posible luego del accidente.

Agrega que el actor trabajaba repartiendo bidones de agua y soda, lo que no pudo hacer porque cargaba peso. La empresa era Belén y trabajaba todos los días, no recuerda el monto de horas pero lo hacía de mañana y tarde.

Respecto al ingreso económico por la tarea en la Academia de manejo, no puede referirlo porque se cobraba por día.

Aclara, al ser consultado por el suscripto, sobre el horario en que se desempeñaba en la Academia que el Sr. Kucich se desempeñaba allí cuando tenía un break entre los turnos de repartir el agua. Ese break del almuerzo era donde trabajaba para la academia de conducción

V.5.2.- Audiencia celebrada el día 27/10/2022:

Lucas Adrián Marini refiere no haber estado en el momento exacto. Aclara que en ese momento estaba haciendo Durlock, estaba en una casa cerca cuando escuchó un ruido e inmediatamente salieron a ver qué había pasado es ahí que se encontró con el accidente afuera.

Relata que "cuando salimos afuera nos encontramos que había una camioneta blanca, y había una moto metida abajo de la camioneta y, bueno, estaba el chico Gonzalo, me parece, sentado, bueno, ya lo habían sentado, estaba sentado en el cordón".

Al ser consultado refiere por la dirección de los vehículos cree que la camioneta venía por Moreno y la moto venía por San Martín. Agrega que el Sr. Kucich estaba sentado en el cordón, luego llegó la ambulancia y se lo llevó.

Refirió que sobre calle Moreno hay un lomo de burro que se encuentra antes de cruzar la calle San Martín.

Expresa que no puede dar cuenta de la lesión que sufrió el Sr. Kucich porque no se acercó al accidente. Estaba mirando en la puerta (donde estaba trabajando), lo que había pasado y luego vio que se lo llevó la ambulancia.

Daniel Martín Martínez manifiesta que estuvo presente el día del hecho, estaba esperando un camión de materiales frente a Farmasur, donde estaba trabajando.

Indica que Kucich venía por la calle San Martín, y la conductora de la camioneta blanca, si mal no recuerda venía distraída, con un teléfono celular en la mano. Refiere que la señora comentó que venía distraída. Que ellos pararon la camioneta, porque ella arrastró la moto y soltó el celular. Expresa que vio a la señora, que venía con el celular, saliendo de la farmacia. Manifiesta que hubo heridos. Agrega que la camioneta terminó en medio de la calle, la moto quedó tirada abajo de la camioneta y le parece que el Sr. Kucich terminó con el pie lastimado.

Señala que sobre calle Moreno hay un lomo de burro, lo cual le consta porque estuvo trabajando un año y monedas en ese lugar frente a Farmasur.

Reseñadas las declaraciones testimoniales debo recordar que "(...) testigo es la persona física, hábil, extraña al proceso, que viene a poner en conocimiento del tribunal y por citación de la jurisdicción, realizada de oficio, a pedido de parte o de manera espontánea, un hecho o una serie de hechos o acontecimientos que han caído bajo el dominio de sus sentidos (...)". (Falcón Enrique M. Tratado de la Prueba. Ed. Astrea. Ciudad de Bs. As. 2009. Pág 512).

Debo decir también que la valoración que haré de las declaraciones testimoniales de los deponentes se enmarca respecto de lo que han transmitido a la causa y se relaciona

directa y exclusivamente con hechos que han vivido a través de sus sentidos y su propia experiencia.

Es así que he de otorgarles valor probatorio a las testimoniales antes reseñadas, en tanto considero a los testigos idóneos, encontrando veraz el tenor de su declaración -art. 403 del CPCC Ley 5777-, sin perjuicio de la valoración que de sus declaraciones se hagan en el marco de conglobación con otros medios probatorios.

VI.- Reconstrucción del Hecho:

Corresponde ahora establecer el modo en que acontecieron los hechos.

A la hora de valorar y fijar los hechos probados, se advierte que se ha producido un informe pericial accidentológico la cual constituye “(...) un medio adecuado para determinar cómo se produjo la colisión, en la medida que se cuenten con los mínimos datos y elementos para poder lograr la reconstrucción del hecho controvertido (...) a través de la opinión o dictamen de quienes tienen adquiridos conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica, aun cuando el juez personalmente los posea. Se caracteriza por ser un medio de prueba indirecto, en tanto el juez no accede al material de conocimiento sino a través del perito, e histórico, desde que se configura como representativo en relación con aquel material” (Morello – Sosa – Berizonce, Códigos de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de La Nación, Comentados y Anotados, Tomo VB, pág.331/332). (Conf. CAC y Com. de La Matanza, Sala I, en los autos caratulados “Credenti, Alberto y otros c/ Romero, Víctor y otros s/ daños y perjuicios” (Causa N° 3510/1), 19/11/14).

En función de ello y conforme a la actividad probatoria desplegada en autos a esos fines y que fuera reseñada en los Puntos precedentes tengo suficientes elementos para tener por reconstruido el hecho conforme surge de postulaciones efectuadas por las partes en cuanto a sus coincidencias, y la demás prueba surgida y valorada en autos consistente especialmente en informe pericial accidentológico producido por el Ing. Riat contrastado con las actuaciones penales incorporadas como prueba instrumental, y las declaraciones testimoniales.

En función de ello tengo elementos para tener por reconstruido el hecho de la siguiente manera: El 14 de noviembre de 2018 siendo las 8.10 hs la motocicleta Motomel, dominio A032ZUA conducida por el Sr. Gonzalo Matías Kucich circulaba por la calle San Martín, -dirección Oeste-Este- y la camioneta Volkswagen Amarok, dominio LSV-578, conducida por la Sra. Carina Alejandra García, circulaba por calle Moreno -dirección Norte-sur- cuando en la intersección entre la Av. San Martín y Moreno se

produce la colisión entre ambos vehículos.

A continuación, en base al hecho reconstruido, trataré su aspecto jurídico en el marco de las reglas de la responsabilidad civil que rige el caso.

VII.- La responsabilidad civil:

En función de la prueba reseñada y de la reconstrucción del hecho que surge como consecuencia, corresponde analizar ahora la responsabilidad civil que el Sr. Gonzalo Matías Kucich endilga a Carina Alejandra García como así también a la citada en garantía Compañía de Seguros La Mercantil Andina SA, todo ello en el marco de la eximente de responsabilidad con base en culpa de la víctima introducido como defensa por parte de las demandadas.

En ese sentido, corresponderá contestar en primer orden quién tenía prioridad de paso conforme al hecho reconstruidos, subsumido en consecuencia en la normativa aplicable y en base a la responsabilidad objetiva que rige el caso.

Así, se advierte que quien *ab initio* tenía prioridad de paso es la actora en tanto ostentaba la posición relativa derecha respecto de la demandada.

Expresado esto habrá de observarse ahora si esa prioridad se excepciona de algún modo conforme a los planteos defensivos efectuados por las demandadas con el objeto de ponerla en crisis.

Debe recordarse que se invoca como eximente de responsabilidad que la Sra. García había traspuesto el reductor de velocidad que atraviesa calle Moreno y se encontraba atravesando la mitad de la calzada, extremo que se complementa con la atribuida excesiva velocidad del conductor del vehículo menor Sr. Kucich, lo que tuvo como consecuencia la imposibilidad de efectuar una maniobra con la finalidad de evitar la colisión. Todo ello a criterio de las demandadas se constituye como la causa eficiente de producción del siniestro.

Efectuadas las anteriores determinaciones no puedo soslayar que el art. 41 de la Ley 24449 prevé como regla que "Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta (...)".

El temperamento con el que debe valorarse la prioridad de paso fue tratado específicamente por el Superior Tribunal de Justicia en autos "Pino, Adalberto Adán y Otra c/ Flores, Juan Alejandro y Otros" STJRNS1 Se. 44/18 del 5 de junio de 2018. Ello implica doctrina legal de consideración obligatoria conforme art. 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 5190.

En dicho decisorio se dijo que “(...) En el marco de la dinámica vehicular, el carácter decisivo de la prioridad de paso por la derecha se asemeja al que tienen las señales lumínicas de un semáforo, de modo tal que al igual que no se discute que quien se enfrenta al semáforo en rojo debe detener su marcha, la prioridad de paso por la derecha impone como conducta la necesidad de disminuir sensiblemente la velocidad para el caso de requerir que el vehículo deba detenerse por completo”.

Desplegada la defensa que las demandadas introducen como exculpatoria, como así también la normativa aplicable y la jurisprudencia que se erige como doctrina legal habrá de preguntarse si se han probado los extremos ya reseñados que las demandadas esgrimen como eximentes de su responsabilidad objetiva.

De la prueba incorporada a autos -informe pericial accidentológico y la denuncia penal obrante en el Legajo N° MPFVI-04292-2018, "Kucich Gonzalo Matías c/García Carina Alejandra s/Lesiones Graves", las declaraciones del testigo Daniel Martín Martínez, contrastado conforme a enunciación de contestación de demanda, no observo que el actor haya perdido la prioridad de paso asignada por la Ley.

Y ello así, pues el hecho enunciado de haber disminuido la velocidad para sortear el reductor de velocidad de calle Moreno por parte de la demandada no implica por sí una acción que configure la pérdida de la prioridad de paso del actor en su favor, a lo que se agrega que la velocidad de la motocicleta conducida por el Sr. Kucich no se encontraba fuera de los límites de la norma aplicable.

Respecto del cuestionamiento al informe pericial efectuado en alegato consistente en que probablemente el actor no vio a la camioneta, no implica tampoco pérdida de prioridad de paso, extremo que a su vez es una hipótesis planteada por el perito no acreditada en autos.

De modo contrario ha surgido de la declaración testimonial de Daniel Martín Martínez, que la conductora del vehículo mayor conducía distraída.

En síntesis, y como corolario de todo lo antes enunciado, habiéndose comprobado conforme a las cuestiones fácticas debatidas que la actora ostentaba la prioridad de paso no puede soslayarse a modo de remate que el Decreto 779/95 reglamentario de la Ley 24449 prevé que "La prioridad de paso en una encrucijada rige independientemente de quien ingrese primero al mismo."

De este modo, el argumento de eventual ingreso primario a la encrucijada por parte de la demandada es contestado por el propio Decreto reglamentario de la ley de tránsito ya citada, sin que observe situaciones de hecho de consideración obligatoria que permitan

calificar que la prioridad de paso la tenía por excepción, en este caso particular, la Sra. García en tanto conductora del vehículo Amarok.

Tampoco se observa una conducción de la motocicleta negligente del Sr. Kucich en base a la prueba producida, pues la velocidad a la que conducía, reitero, se encuentra dentro de los cauces reglamentarios de acuerdo con el informe pericial accidentológico al que le he otorgado valor probatorio.

VIII.- Aplicados entonces los elementos de la responsabilidad civil al caso y conforme a los fundamentos dados precedentemente, de acuerdo con la normativa aplicable determinada en el art 39 inciso b), art. 41 primer párrafo de la Ley 24449 y en el artículo 39 y 45 de la Ordenanza N° 7557 con más la presunciones previstas en el art. 64 de la ley 24.449, concluyo que Carina Alejandra García en tanto conductora del vehículo marca Volkswagen Amarok Dominio LSV-578 es quien tuvo un aporte causal exclusivo y adecuado en la producción del siniestro debatido en autos, cuestión que se conjuga con la existencia de los demás elementos que conlleva la configuración de la responsabilidad civil objetiva aplicable al caso conforme art.1769 y concordantes del CCyC.

Asimismo, conforme el art. 118 de la Ley 17418, la responsabilidad civil aquí resuelta también alcanza a la citada en garantía Compañía Aseguradora La Mercantil Andina SA siendo que respecto de los límites de cobertura me expediré a continuación.

IX.- Límite de Cobertura: Al contestar demanda en su Punto 4, último párrafo la citada en garantía opone el límite de cobertura en la suma de \$ 6.000.000.

Por otro lado, al sustanciar el traslado la actora negó la autenticidad, alcance y contenido de la póliza acompañada por la demandada identificada con el número 010962808. Asimismo, en audiencia preliminar se mantuvo el desconocimiento exclusivamente respecto del límite de cobertura. Con posterioridad, en fecha 27/08/2025 la parte actora reconoció la póliza por lo que se dejó sin efecto la producción de prueba pericial contable.

Corresponde analizar entonces respecto de los alcances del límite de cobertura y si al caso aplica el fallo "Levian" del STJ.

En ese precedente se dijo que "Con posterioridad, tras el dictado de la sentencia en el precedente "Flores" (Fallos: 340:765) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esta postura fue confirmada en "Romero" (Se. 08/20 STJRNS1), donde se sostuvo que al límite de cobertura pactado en la póliza únicamente deben aplicarse las tasas de interés dispuestas por este Tribunal para cada uno de los períodos involucrados. El criterio fue

ratificado recientemente por la actual composición del Cuerpo en "Diez" (Se. 87/23 STJRNS1), con cita de los precedentes "Lucero" (Se. 50/13 STJRNS1), "Melo Espinoza" (Se. 18/16 STJRNS1), "B., P. J." (Se. 144/19 STJRNS1), "Vergara" (Se. 15/20 STJRNS1) y "Flores" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. 3.4.- Ahora bien, resulta factible delimitar el alcance de la doctrina legal con el objetivo de armonizar los derechos y obligaciones de las partes involucradas en el contrato de seguro, garantizando el respeto al derecho de propiedad del asegurado, la reparación plena de los actores y el cumplimiento del deber de indemnidad por parte de la aseguradora. Ello así, incluso, dentro de la posición contractualista que trasunta el dictado del fallo señero de la Suprema Corte Nacional, ratificado luego por "Alvarez c. Moscatelli" (CIV1728/2017/CS1 de fecha 14-12-23)".

Es en ese aspecto que efectuando incluso una actividad oficiosa a la luz del fallo *Levian* que entiendo delimita la doctrina legal vigente al momento de dictado de la presente sentencia definitiva en estas actuaciones que corresponde declarar la nulidad del límite de cobertura que emana de la Póliza N° 010962808 y de oficio la inconstitucionalidad de Resol-2018-1162-APN-SSN#MHA de Superintendencia de Seguros vigente al momento del siniestro debatido en estas actuaciones y aplicar en esta etapa de ejecución de sentencia la que se encuentra en vigor al momento de este decisorio y que se identifica como Resol. -2025-589-APN-SSN#MEC.

X.- Los daños reclamados:

Corresponde ahora dilucidar la procedencia de cada rubro reclamado, y en caso de corresponder, la cuantificación de estos conforme la prueba producida tendiente a acreditar su alcance.

El daño es “todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro, a su patrimonio, a su persona, a sus derechos o facultades. (CSJN, 22/12/93, E.D. 157-581)”; “es un componente inseparable del acto ilícito (T.S. de Córdoba, Sala CCom. CAdm., 12/12/86. LLC 1 987-438)”; ya que “si no hay daño, directo ni indirecto, no hay acto ilícito punible para los efectos de este código (CNCiv., sala B, 28/9/84, E.D.112-233)”. Además, “debe ser cierto y actual para que pueda existir resarcimiento (CSJN, 07/03/85, E.D. 113-612), pero es indemnizable también la frustración de la probabilidad de éxito, cuando por sus características supera el parámetro de daño eventual para constituirse en un perjuicio cierto y resarcible (CSJN, 28/04/98, L.L.1998-C-322); pero el mero estado de riesgo no es indemnizable si no hay daño”. (Conf. Jorge Mosset Iturraspe y Miguel A. Piedecabras, Código Civil Comentado

\Responsabilidad Civil\, Ed. Rubinzal Culzoni, 2005, Pág. 25, 33).

En este sentido, la Corte Suprema, en “Provincia de Santa Fe c/ Nicchi”, juzgó que resultaba inconstitucional una indemnización que no fuera ‘justa’, puesto que “indemnizar es (...) eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento”, lo cual no se logra “si el daño o el perjuicio subsisten en cualquier medida. (Sent. del 26-VI-1967, Fallos: 268:1121, considerandos 4° y 5°)”.

Por su parte, todo daño patrimonial y extrapatrimonial, mensurable económica y objetivamente, debe ser tenido en cuenta por el juzgador, quien constreñido por el principio de congruencia sólo podrá pronunciarse de manera expresa y precisa sobre los planteos efectuados por las partes, no pudiendo extenderse más allá de ellas - modificando, ampliando o completándolas- puesto que encuentra su límite en la forma en que ha quedado trabada la litis. Así, “la carencia de prueba concreta lleva al rechazo del daño reclamado y el monto indemnizatorio debe establecerse juzgando prudencialmente la prueba rendida (CSJN, 04/12/80, L.L., 1981-B-46)”. (Conf. Mosset Iturraspe Op. Cit., Pág. 40).

El actor reclama los siguientes rubros: daño físico o incapacidad sobreviniente; daño y tratamiento psicológico; daño moral -frustración del proyecto de vida- y daño emergente.

X.1.- Incapacidad sobreviniente: Por este rubro el actor solicita la suma de \$2.521.560,388.

Se ha dicho al respecto que "La incapacidad es definida como la inhabilidad o impedimento para el ejercicio de funciones vitales, supone la pérdida o la aminoración de potencialidades de que gozaba el afectado, teniendo en cuenta esencialmente sus condiciones personales". (Ver Matilde Zavala de González, Resarcimiento de daños, T° II A, Pág. 281).

Así, la incapacidad sobreviniente se configura como el conjunto de las secuelas físicas que quedan en la víctima a causa del siniestro, y que debe ser determinadas a través de una prueba pericial médica al efecto. Se ha dicho que "la prueba de la existencia misma del perjuicio constituye un elemento indispensable a fin de conceder un resarcimiento en concepto de incapacidad sobreviniente, que no puede ser suplido por la discrecionalidad del juzgador. A lo sumo, lo que puede aportar la actuación del Juez es la magnitud o cuantía del perjuicio derivado del hecho ilícito, pero no la realidad del daño, que debe estar comprobado legalmente". (Conf. CNCiv Sala A, 29/6/99 Rodríguez Ivusich, Beatriz c/ Farías, Juan A. y otros s/ daños y perjuicios).

Cabe aclarar que, la imposibilidad de trabajar o la disminución de la actividad que desarrollaba la víctima fuera de tipo permanente e irreversible, estaríamos en una situación contemplada por el concepto de incapacidad sobreviniente y no de lucro cesante, que se relaciona únicamente con las pérdidas experimentadas durante el tiempo de inactividad transitoria. (Conf. CNCiv. Sala A 8/07/2005, Castaño, Enrique H. c/ Villagra, Oscar A. y otros s/ daños y perjuicios).

La incapacidad es establecida según la aptitud laborativa genérica y, aún, respecto de todos los aspectos de la vida de la víctima, en sus proyecciones individuales y sociales, de modo que corresponde indemnizarla aunque el damnificado no realizara tarea remunerativa alguna (Alterini-Ameal- López Cabana, Curso de Obligaciones, Tº. I, Pág. 295, N° 652; Llambías, J. J., Tratado de Derecho Civil Obligaciones, Tº. IV-A, Pág. 120, N.º2373; Mosset Iturraspe, J., Responsabilidad por daños, Tº II-B, Pág. 191, N.º 232; esta Sala Exptes. 101.557/97; 31.005/01).

En tal sentido ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (Fallos: 308: 1109; 312: 2412, S. 621.XXIII, originario, 12- 9-95)”. (Conf. CNACivil, Sala K, Exp. N° 25936/2011, carátula Peyru, Héctor Eduardo c/ Banco de Galicia y Buenos Aires SA s/ Daños y perjuicios, 08/17).

En orden a resolver la procedencia del presente rubro, observo que se ha efectuado un informe pericial médico reseñado en el Punto V.3.3 al cual le he otorgado valor probatorio -agregado a Puma en fecha 10/05/2024-, en el que se determinó conforme al baremo Altube-Rinaldi una incapacidad parcial y permanente de 14% para el Sr. Kucich vinculado al siniestro de autos.

Con relación a los aspectos psicológicos, en su dictamen el Dr. Rodríguez refirió que “Si existen secuelas incapacitantes. Y resulta estrictamente del daño físico que se produjo en el accidente, no pudiendo determinar daño psicológico, el cual no se encuentra en mi especialidad”.

Por otro lado, tengo presente que en torno al daño psicológico se han elaborado dos informes. Un informe en psicología -reseñado en el V.3.2.- confeccionado por la perita en Psicología, Lic. Irene Corach quien le otorga al actor en términos de Castex, por la

afectación del Valor Psíquico Global/Valor Psíquico Integral (VPG/VPI) para el diagnóstico de Trastorno de adaptación severo (CIE 10: F 43.2) el 30%, de incapacidad parcial y permanente.

Asimismo, para probar las consecuencias del evento dañoso, la actora también propuso una pericia psiquiátrica. En tal sentido, fue reseñado en el Punto V.3.4 el informe pericial en psiquiatría llevado a cabo por la Dra. María del Mar Ruiz quien otorgó por daño psíquico como consecuencia directa del accidente, exteriorizados por manifestaciones emocionales persistentes que afectan parcialmente su vida cotidiana una incapacidad parcial y permanente del 20 % conforme Baremo de Altube y Rinaldi.

Observo que en alegatos de la parte actora solo se hace referencia al informe pericial psiquiátrico, no obstante por aplicación del principio de reparación plena que asiste al actor no puedo soslayar el tratamiento de los resultados de ambos dictámenes y ponderarlos, precisamente porque oportunamente fueron requeridos y producidos para ser valorados en esta oportunidad procesal de emisión de sentencia.

Así, ambas expertas son coincidentes en que el evento dañoso ha tenido secuelas en la esfera psíquica del actor, aunque otorgan porcentajes distintos de incapacidad, por lo que he de otorgar un promedio del 25 % de incapacidad parcial y permanente por la esfera psíquica.

Asimismo, he de usar para su sumatoria el método de la capacidad restante conforme a lo ya resuelto por el STJ en autos "Kucich c/ Bianchi", por lo que el porcentaje de incapacidad se fija en el 35,5 %.

Entonces, para determinar el modo de computar la indemnización por este rubro acudiré a la fórmula matemática financiera, conforme la doctrina legal sentada del reciente fallo "Gutierrez, Matías Alberto y Otros c/Asociación Civil Club Atlético Racing y Otros s/Daños y Perjuicios (Ordinario)", Expediente SA-00125-C-000, Se. 65 del 24/07/2024 de la Secretaría Civil del STJRN; que revisa la fórmula base establecida en "Pérez Barrientos", según las pautas explicitadas in re "Pérez, Eduardo Juan c/Mansilla José Luis y Edersa S.A." (Expte. STJRN26320/13, Se. del 11/06/2013) y reafirmadas in re "Hernández, Fabián Alejandro c/Edersa s/Ordinario s/Casación" (Expte. STJRN 27484/14, Se. Del 11/08/2015).

La nueva fórmula, si bien continúa computando el porcentaje de incapacidad física, una tasa del 6% anual (la misma es pura y se aplica sobre moneda constante al momento en que se la calcula, y equivale a la renta real que debe producir ese dinero ideal) y en cuanto al período de vida útil considera como límite de este los 75 años y la edad de

quien reclama al momento de ocurrencia del siniestro.

Asimismo, en lo relativo al elemento de la fórmula que consiste en el monto de sus ingresos modifica la variable y establece -para los hechos ocurridos a partir del mes de agosto de 2015 y en los procesos que no cuenten con sentencia firme y consentida sobre el punto- que corresponde tomar el ingreso mensual devengado al momento de la emisión de la sentencia.

Tengo presente que el hecho ha ocurrido el día 14/11/2018 y que en tanto nació el día 06/04/1995, conforme surge de la partida de nacimiento agregada en fecha 18/11/2021 y de las constancias del Legajo Penal reseñado (fs. 20), la edad del Sr. Kucich era de 23 años al momento del accidente.

No obstante esto, con relación a los ingresos mensuales del actor, no se ha podido acreditar actividad en ese aspecto más allá de lo enunciado que surja con aval documental sin que sea suficiente lo manifestado en su oportunidad por los testigos Alejandro Ismael Vargas García, Juan Ignacio Oliva Gardey y Lucía Rebay en fecha 22/09/2022.

A los fines de cuantificar el presente rubro, los parámetros a tener en cuenta para cuantificar este rubro son la edad de 23 años al momento del hecho, la incapacidad del 35,5 %, vida útil de 75 años, ingresos al momento de este decisorio de \$ 352.400 - "Gutierre"- conforme RESOL-2025-9-APNCNEPYSMVYM#MCH, por lo que la suma asciende a \$67.293.378,40.

Asimismo, para las sumas determinada precedentemente se adita una tasa pura del 8% anual lo que equivale al 0,022 diario – desde la fecha del hecho (14/11/2018) hasta la fecha de sentencia – 7 años, 3 meses y 18 días o 2.666 días lo cual totaliza un 58,65 % lo que hace en consecuencia que la suma pura de \$ 106.760.944,83 monto que deberán ser abonado dentro de los 10 días de quedar firme la presente siendo que no obstante ese plazo devengará intereses sin solución de continuidad desde la fecha de la presente conforme a calculadora oficial de Poder Judicial hasta su efectivo pago o la que el STJ en lo sucesivo fije.

IX.2.- Daño Psicológico y gastos por tratamiento psicológico: Por este rubro el actor el actor solicita la suma de \$2.000.000 en concepto del daño y por el tratamiento Psicológico el actor solicita la suma de \$216.000.

El actor plantea que el daño psíquico es la consecuencia de un suceso negativo que la capacidad de afrontamiento y de adaptación de la víctima a la nueva situación. Sostiene que el accidente de tránsito ha dejado secuelas psíquicas que desmejoraron las

estructuras emotivas, afectando de manera drástica su vida de relación. En este sentido, el actor pretende la reparación del daño psicológico como consecuencia del evento dañoso.

En primer lugar, he de señalar que “El daño psíquico supone una perturbación patológica de la personalidad de la víctima, que altera su equilibrio básico o agrava algún desequilibrio precedente. Comprende tanto las enfermedades mentales como los desequilibrios pasajeros, pero ya sea como situación estable, o accidental y transitoria, implica en todo caso una faceta morbosa, que perturba la normalidad del sujeto y trasciende en su vida individual y de relación. No debe, por lo demás, ser restringido al que proviene de una lesión anatómica, toda vez que hay importantes perturbaciones de la personalidad que tienen su etiología en la pura repercusión anímica del agente traumático, aunque el desequilibrio acarree eventuales manifestaciones somáticas (conf. Matilde Zavala de González, “Resarcimiento de daños. T° 2a”, p. 187 y ss).” (Conf. CN A Civil, Sala K, Exp. N° 25936/2011, carátula “Peyru Héctor Eduardo c/ Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. s/ Daños y perjuicios”, 08/17).

En el caso, y en tanto el aspecto relacionado con la incapacidad porcentual en la esfera psíquica del Sr. Kucich ya ha sido tratado al analizar el rubro precedente es que ahora me detendré exclusivamente en la verificación de necesidad de tratamiento psicológico por parte de aquel.

Efectuado el encuadre de rigor tengo presente que se han efectuado, a fin de ponderar el presente rubro dos informes, un informe pericial psicológico y uno informe pericial en psiquiatría.

Ambos informes periciales son coincidentes en que el evento dañoso ha tenido secuelas en la esfera psíquica del actor, es decir en su subjetividad. Es así que para ambas expertas resulta fundamental que el actor reciba un tratamiento con la finalidad de mejorar su situación.

Entonces, tomando en consideración la propuesta de tratamiento efectuada y ponderada por ambas profesionales, he de promediar el lapso mínimo de tratamiento. Así, la Dra Ruiz propone un tratamiento psicológico de 6 meses y la Lic. Corach de 12 meses. Ambas efectúan una propuesta de frecuencia de la terapia basada en sesiones, siendo que para la Lic. Corach los primeros 6 meses sea dos veces por semana mientras que para la Dra. Ruiz correspondería una.

A fin de concretar en frecuencia y duración del tratamiento determino que los primeros 6 meses de tratamiento sean a razón de dos veces por semana y asimismo, que su

extensión sea de 9 meses como promedio de la duración propuesta por ambas expertas. Entonces, es que en la etapa de ejecución de sentencia la perita en psicología deberá dentro de los diez días de quedar firme la presente, o en su caso la parte actora en igual plazo, presentar liquidación con los valores actualizados de 60 sesiones, la que una vez aprobada y sin perjuicio del plazo de 10 días para abonarla devengará intereses sin solución de continuidad hasta su efectivo pago conforme a calculadora oficial del Poder Judicial o la que el STJ en lo sucesivo fije.

IX.3.- Daño moral, frustración al proyecto de vida: Por este rubro el actor solicita la suma de \$6.000.000.

Tengo presente que al titular el rubro, se plantea además del daño moral, la frustración al proyecto de vida. No obstante esa titulación observo que la totalidad de la argumentación de su pretensión se encuadra dentro de las definiciones doctrinarias del daño moral.

Así, al respecto se ha dicho que “Es procedente el reclamo de daño moral, que por su índole espiritual debe tenérselo configurado con la sola producción del evento dañoso, ya que, por la índole de la agresión padecida, se presume la inevitable lesión de los sentimientos del demandante. (Conf. CSJN autos: “Mosca, Hugo Arnaldo c/ Buenos Aires Provincia de (policía bonaerense) y otros s/ daños y perjuicios. Del 06/03/07, 330:563).

Se ha entendido al daño moral como “...una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, traducido en un modo de estar de la persona diferente de aquél que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial...” (Conf. Jorge Mosset Iturraspe, “Responsabilidad por Daños”, Ed. Rubinzal Culzoni 2006, T° V. Daño Moral., Pág.118).

Es importante destacar que el daño moral se emparenta con el denominado “precio del consuelo”, esto es al resarcimiento que “procura la mitigación o remedio del dolor de la víctima a través de bienes deleitables (por ejemplo, escuchar música) que conjugan la tristeza, desazón, penurias. (Iribarne H. P., “De los daños a la persona” cit. págs. 147, 577, 599) criterio receptado por el art 1741 del CCCN, conforme la jurisprudencia de la Corte Nacional (CS, 04/12/2011, “Baeza, Silvia Ofelia c. Provincia de Buenos Aires y otros”). “El daño moral consiste no sólo en el dolor, padecimiento o sufrimiento espiritual del individuo, sino también en la privación de momentos de satisfacción y felicidad en la vida del damnificado -víctima o reclamante- y que en definitiva influyen

negativamente en la calidad de vida de las personas. (Highton, Elena I. - Gregorio, Carlos G., Álvarez, Gladys S./Cuantificación de Daños Personales. R. D. P. y C. 21, Derecho y Economía, pág. 127)”. (Conf. CA Civil de la Ciudad de Azul, en autos caratulados “A., Andrea y otro c/ Suárez García, Juan Manuel y otros s/ daños y perjuicios”, Causa N°: 2-60219-2015).

Se ha sostenido en reiteradas oportunidades que “no existen pautas exactas para su cuantificación (sobre el daño moral) y que es difícil precisar el sufrimiento de quien lo ha padecido. Al decir de Morello, Sosa y Berizonce (Códigos Procesales..., T° II, Pág. 239)”, “(...) que el monto del daño moral es de difícil fijación, que no se halla sujeto a cánones objetivos, ni a procedimiento matemático alguno, correspondiendo atenerse a un criterio fluido que permita computar todas las circunstancias del caso, sobre la base de la prudente ponderación de la lesión a las afecciones íntimas de los damnificados y a los experimentados, hallándose así sujeto su monto a la circunscripción y discrecionalidad del juzgador”. (Conf. CA Civ Viedma “Céspedes Narciso c/Pfund Raúl Oscar y Otros s/ daños y perjuicios (Ordinario)”, 21/03/2017).

Para no concluir arbitrariamente sobre ese quantum, cuál es la situación relativa en la que se encuentra el damnificado en función de los valores espirituales lesionados, se debe “relacionar al individuo con el medio en que se desenvuelve, su estado familiar, su situación socio-económica, sus vínculos personales y comerciales, su actuación más o menos destacada dentro del círculo de esas relaciones y, en fin, toda otra pauta que nos conduzca a percibir, racionalmente y con la mayor objetividad posible, la importancia de aquellos valores, bien entendido que ello no debe hacerse en abstracto -pues no hay "grados" en el honor o en las cualidades del espíritu según la persona en sí misma considerada sino en cuanto a su proyección hacia el mundo exterior, es decir, tratando de establecer en qué medida han contribuido a construir la reputación de la persona frente al medio en el que se desenvuelve”. (Conf. fallo de CA Civ Viedma, autos “Roche Héctor Raúl c/ Banco Santander Río S.A. s/Daños y Perjuicios”, Se. N°68, 18/11/2013).

Aplicadas esas definiciones al caso, tengo para mí que por la sola existencia del hecho aquí debatido -in re ipsa- a lo que se agregan las secuelas incapacitantes permanentes tanto en la esfera física como psíquica que han surgido de informes periciales, el Sr. Kucich ha sufrido una afección en su esfera extrapatrimonial.

Esto, asimismo, ha sido ilustrado también por los dichos de los testigos Alejandro Ismael Vargas García, Juan Ignacio Oliva Gardey y Lucía Rebay en fecha 22/09/2022

quienes fueron coincidentes en que, como consecuencia del accidente, el Sr. Kucich vio frustradas actividades consistentes en jugar al fútbol o andar en bicicleta.

En consecuencia, ello implica un daño extrapatrimonial y una frustración al proyecto de vida relacionado con actividades deportivas y recreativas que debe ser cuantificado. Debo decir que a los fines de su determinación y con base en el art. 147 del CPCC -Ley 5777- he de seguir el monto propuesto por el actors, por lo que lo fijo prudencialmente en la suma de \$ 6.000.000.

Asimismo, para la suma determinadas precedentemente se adita una tasa pura del 8% anual lo que equivale al 0,66 % mensual o 0,022 % diario - desde el día 14/11/2018- hasta la fecha de sentencia, es decir 7 años, 3 meses y 18 días o 2.666 días lo cual totaliza un 58,65 % lo que hace en consecuencia que la suma pura de \$9.519.000 conforme a parámetros del fallo del STJ "Garrido Paola Cancina c/Provincia de Río Negro s/Ordinario s/Casación" de fecha 15/11/2017, Sent. N° 89, suma que a partir de la fecha del presente decisorio y sin solución de continuidad devengará hasta el momento del efectivo pago interés conforme a calculadora oficial del Poder o la que el STJ en lo sucesivo fije.

IX.4.- Daño emergente o reparación de la motocicleta dañada: Por este rubro el actor solicita la suma de \$124.300 - conforme a ampliación-.

En primer lugar, he de señalar que el daño emergente consiste en la disminución que experimenta el patrimonio del damnificado al ser privado de un "valor" que en él existía antes del hecho dañoso que motiva el pleito y que el resarcimiento debe extenderse a todos los gastos, y precios abonados o a abonarse, necesarios para restaurar el equilibrio patrimonial, quedando en claro que la determinación del daño emergente es materia de hecho, prueba y derecho común.

En este aspecto la actora argumenta que, conforme surge del informe elaborado por el perito mecánico idóneo Maximiliano Gabriel Garay Cappetta -obrante a fs. 18 del Legajo Penal reseñado- la motocicleta presenta: "en la parte frontal manubrio torcido, óptica y tablero de destrucción incluso guiñe izquierdo, virtud guiñe derecho como faltante, guardabarro delantero destruido, llantas delantera doblada y barrales doblados; tambor de arranque destruido por lo cual no puede precisar luces además del faltante de batería. Sector tanque de combustible presenta abolladura y raspones de ambos lados; cachas laterales faltantes y traseras están destruidas. Apoya pie presenta dobladura y destrucción; selector de cambios palanca de freno trasero y delantero destruido, con caño de escape rayado. Con posible impacto sobre lateral izquierdo comprendiendo

amortiguador izquierdo trasero, porta piñón y apoya pie”. Finalmente, respecto de las cubiertas de la motocicleta concluye que ambas tenían una vida útil del 70%.

La actora agregó, al escrito postulatorio un presupuesto de Moto Viko el cual comprende mano de obra y repuestos por \$43.297. Es importante señalar que ese monto fue indicado por la actora al momento de presentar la demanda y que fue actualizado con la ampliación de la demanda de fecha 18/11/2021 mediante presupuesto por la suma de \$124.300.

Asimismo, surge del informe elaborado por el Ing. Riat se expidió sobre los daños a la motocicleta Motomel. Para ello efectuó el análisis los daños contrastando la evaluación efectuada por el perito mecánico en el Legajo N° MPFVI-04292-2018 "Kucich Gonzalo Matías c/García Carina Alejandra s/Lesiones Graves" y el presupuesto acompañado por el actor. De este modo confirmó los dichos del perito mecánico y sostuvo que se condicen con el presupuesto acompañado por la actora en el escrito postulatorio. Asimismo, en oportunidad de presentar su informe, efectuó la actualización del presupuesto tomando en consideración la variación de precios. En tal sentido indicó que el monto, en fecha 16/12/2022, era de \$271.370.

Observo que, en tanto los daños a la motocicleta marca Motomel dominio A032ZUA guardan relación con el siniestro debatido en autos resulta, el rubro debe ser declarado procedente.

En consecuencia, en etapa de ejecución de sentencia se deberá efectuar liquidación al respecto con acreditación del mismo presupuesto, aunque con valores actualizados; todo ello dentro de los 10 días de quedar firme la presente, sumas que una vez aprobadas devengarán intereses sin solución de continuidad desde su aprobación y hasta su efectivo pago conforme calculadora oficial del poder Judicial o la que el STJ en lo sucesivo fije.

X.- Por los fundamentos expuestos corresponde hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios interpuesta en fecha 27/09/2021 por Gonzalo Matías Kucich y condenar a Carina Alejandra García y la firma citada en garantía Compañía de Seguros La Mercantil Andina SA con los alcances del fallo “Levian” STJ conforme a lo dispuesto en Punto X a que abonen en el plazo de 10 días al actor por Incapacidad Sobreviniente la suma de \$ 106.760.944,8 y por Daño Moral la suma de \$ 9.519.000, conforme los fundamentos dados en el Punto IX.1 y IX.3; y diferir la cuantificación del rubro Daño Emergente y Tratamiento Psicológico conformes fundamentos dados en los Puntos IX.2 y IX.4 respectivamente, siendo que todas las sumas aquí cuantificadas como así también

las diferidas para la etapa de ejecución de sentencia devengarán intereses sin solución de continuidad, más allá del plazo otorgado para abonarlas, hasta su efectivo pago conforme la calculadora del Poder Judicial o al que el STJ en lo sucesivo fije.

Asimismo, se tiene presente para la etapa de ejecución que deberá deducirse lo ya abonado por la Sra. Carina Alejandra García en carácter de reparación del daño no aceptado por el actor y donado a la Cooperadora del Hospital Artémides Zatti -fs. 102/vta y 103/vta del Leg. Penal MPF-VI-04292-2018-, previa acreditación de esos pagos por parte de la demandada.

XI.- Costas y honorarios: Tengo presente que en este caso particular las costas en función del principio de reparación plena corresponden que se impongan a los demandados en virtud del principio general de la derrota -art. 62 del CPCC Ley 5777-. En tanto la totalidad de los rubros declarados procedentes no se ha cuantificados en su totalidad es que se difiere la regulación de honorarios para cuando existan pautas para ello.

RESOLUCIÓN:

I.- Hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios interpuesta en fecha 27/09/2021 por Gonzalo Matías Kucich y condenar a Carina Alejandra García y la firma citada en garantía Compañía de Seguros La Mercantil Andina SA con los alcances del fallo “Levian” STJ conforme a lo dispuesto en Punto X a que abonen en el plazo de 10 días al actor por Incapacidad Sobreviniente la suma de \$ 106.760.944,8 y por Daño Moral la suma de \$ 9.519.000, conforme los fundamentos dados en el Punto IX.1 y IX.3; y diferir la cuantificación del rubro Daño Emergente y Tratamiento Psicológico conformes fundamentos dados en los Puntos IX.2 y IX.4 respectivamente, siendo que todas las sumas aquí cuantificadas como así también las diferidas para la etapa de ejecución de sentencia devengarán intereses sin solución de continuidad, más allá del plazo otorgado para abonarlas, hasta su efectivo pago conforme la calculadora del Poder Judicial o al que el STJ en lo sucesivo fije.

II.- Tener presente para la etapa de ejecución de sentencia que deberá deducirse lo ya abonado por la Sra. Carina Alejandra García en carácter de reparación del daño -no aceptado por el actor- y donado a la Cooperadora del Hospital Artémides Zatti -fs. 102/vta y 103/vta del Leg. Penal MPF-VI-04292-2018-, previa acreditación de esos pagos por parte de la demandada.

III.- Imponer las costas a los demandados -art. 62 del CPCC- y diferir la regulación de honorarios profesionales hasta tanto se cuantifiquen la totalidad de los rubros

indemnizatorios.

III.- Registrar, protocolizar y notificar conforme al art. 120 y 128 del CPCC Ley 5777.

Leandro Javier Oyola

Juez